

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, uno (01) de octubre dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN</b> <b>CONSORCIO PACÍFICO III</b> <b>AFP PORVENIR</b> <b>ARL POSITIVA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17001-40-31-03-006-2021-00215-00</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>107</b>

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida a través de apoderado por el señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana, petición y mínimo vital. Al trámite fueron vinculadas SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, CONSORCIO PACÍFICO III, AFP PORVENIR Y ARL POSITIVA y CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Escrito de tutela.**

Se pretende en el escrito de tutela que se protejan los derechos fundamentales del señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA, y en consecuencia que se le ordene a la NUEVA EPS que le pague las incapacidades que le han sido prescritas.

Como fundamento de las pretensiones, se dijo que el señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA está incapacitado desde el día 18 de mayo de 2018 hasta la fecha, por enfermedad general; que se desempeñaba como operario de construcción al servicio del Consorcio Pacífico 3, y se encuentra actualmente afiliado a la NUEVA EPS, y con anterioridad a SALUDVIDA EPS, régimen contributivo.

Se añadió que por parte de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN le fueron cancelados los primeros 180 días de incapacidad, y que en sentencia de tutela emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, se ordenó a esta entidad y a la AFP PORVENIR el pago de las incapacidades desde enero de 2019 hasta noviembre de 2019.

Adujo que el día 16 de diciembre del año 2020 la AFP PORVENIR le remitió correo electrónico indicando que no procedería con el pago de las incapacidades desde junio 18 de 2020 hasta julio 17 de 2020, como tampoco del 24 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020, por cuanto ello era obligación de la EPS.

Manifestó que presentó una acción de tutela para el pago de las incapacidades, la cual correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito.

Afirmó que desde el mes de abril el accionante no recibe lo correspondiente al pago de las incapacidades,

## **1.2. Trámite de Instancia**

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, CONSORCIO PACÍFICO III y AFP PORVENIR, en la cual también se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

Por auto del 22 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación de ARL POSITIVA.

## **1.3. Intervenciones**

La CONCESIÓN PACÍFICO TRES dio respuesta a la tutela por medio de su representante legal para Asuntos Judiciales, y se opone a las pretensiones que se encuentren encaminadas a emitir una orden a su cargo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que con la tutela se pretende el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas por parte de su EPS.

La EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN contestó la tutela por medio de su liquidador, en el sentido que en cumplimiento aplicable para la liquidación de esa entidad, el accionante señor LUIS EDGAR MARULANDA SUÁREZ se hizo parte como acreedor del pago de unas incapacidades médicas, a lo cual se dará trámite de acuerdo con la prelación de créditos (5 incapacidades comprendidas entre los años 2018 y 2019); sin embargo, expone que el actor se encuentra afiliado en salud ante la NUEVA EPS desde el 01 de enero de 2020, y por tal motivo es esta entidad la receptora de la prestación económica reclamada a partir de dicha data.

Por lo anterior solicita ser desvinculado del trámite.

La ARL POSITIVA se pronunció sobre la acción de tutela por medio de apoderada, e indicó que las pretensiones del señor LUIS EDGAR MARULANDA SUÁREZ están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de unas incapacidades médico asistenciales otorgadas por la NUEVA EPS, esto es, por diagnósticos de enfermedades generales de origen común, razón por la cual es esta entidad la llamada a responder por las prestaciones asistenciales y económicas.

De cara a lo expuesto, solicita ser desvinculado del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su lugar se vincule a la Administradora de Fondo de Pensiones correspondiente.

La AFP PORVENIR contestó la tutela por medio de su Directora de Acciones Constitucionales, e indicó que por su parte se efectuó en favor del accionante señor LUIS EDGAR MARULANDA SUÁREZ el pago de las incapacidades que le fueron generadas desde el día 181 (20/05/2019) hasta el día 540 (13/05/2020) de incapacidad, pues las que se sigan generando deben ser asumidas por la EPS. Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones en su contra.

La NUEVA EPS dio respuesta a la acción por medio de su Representante Legal Judicial, y expuso que el Área De Prestaciones Económicas indicó la necesidad de que el señor MARULANDA SUÁREZ radique el certificado de las incapacidades ante esa entidad, para poder conocer el acumulado de las prórrogas y definir si se trata de incapacidades superiores al día 180 o al día 540, y el porcentaje correcto de liquidación de ser el caso.

Indicó que no es el llamado a satisfacer las pretensiones del accionante, pues corresponde al empleador iniciar el procedimiento de reintegro laboral definitivo para garantizar el mínimo vital de aquel.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

La sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, en el sentido que verificado el sistema de nómina, se extrae que al accionante señor LUIS EDGAR MARULANDA SUÁREZ se le han generado incapacidades desde el 28 de mayo de 2018, lo cual a la fecha suman poco más de 1000 días, y que esa sociedad es el empleador -no como se expone en la tutela donde se señala que es CONSORCIO PACÍFICO 3-, pues desde el 2 de febrero de 2017 suscribió contrato de obra o labor determinada con el señor LUIS EDGAR MARULANDA SUÁREZ que a la fecha se mantiene vigente, en el cual fue contratado para desempeñar el cargo de Ayudante General.

Indicó que en SALUDVIDA EPS estuvo la obligación de cancelarle los primeros 180 días de incapacidad, algunos periodos de los cuales esa sociedad se hizo cargo de los pagos lo cual se encuentra en trámite el recobro ante esa entidad en liquidación.

Adujo que no le constan las actuaciones adelantadas por el accionante ante la AFP PORVENIR para el pago de las incapacidades.

Solicita se niegue cualquier pretensión en su contra, pues los dineros que ha recibido por cuenta de incapacidades por parte de la EPS, lo ha transferido a la del accionante. Por lo anterior, de demostrarse que se adeuda dinero por concepto de incapacidades, se ordene a la NUEVA EPS o a la AFP el pago, según corresponda.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar si resulta procedente ordenar el pago de las incapacidades médicas generadas al accionante señor LUIS EDGAR MARULANDA SUÁREZ.

### **2.2.Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas**

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza prestacional, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de idoneidad y eficacia para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una especial protección constitucional, o que a su vez el reconocimiento, satisfacción y pago de incapacidades constituyen su único medio de subsistencia e incluso su reconocimiento tutelar o en otros términos, su relevancia constitucional se da en la medida de evitar un perjuicio irremediable, presupuestos que de suyo viabilizan el reconocimiento si a ello hubiere lugar a través del medio procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este particular, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional a fijado las siguientes reglas:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”<sup>1</sup>.*

(...)

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”<sup>2</sup>.*

### **2.3. Derecho al mínimo vital**

Ha dicho la Corte Constitucional frente al tema del mínimo vital que en cada caso concreto debe valorarse según las circunstancias del individuo y sus necesidades básicas, en tanto lo que para algunas personas puede significar una necesidad mínima, para otras no, pues ello incluye aspectos tales como educación y recreación, que satisfacen de suyo el derecho a la dignidad humana. Al respecto dice la Corte:

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual*

---

<sup>1</sup> sentencia T-468 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-182 de 2011.

es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, SALUD, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.<sup>3</sup>

En cuanto a la carencia de ingresos suficientes causados por la enfermedad proveniente de la labor desempeñada a lo largo de su vida, a lo que se suma la vulnerabilidad que causa al mínimo vital y consecuente dignidad humana que menoscaba en este caso la conexión con el derecho fundamental a la seguridad social, menciona la Corte que:

*“En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:*

*“(…) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. [Además], “(…) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) **la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;** b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”<sup>4</sup>*

#### 2.4. Análisis del caso Concreto:

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto el señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA reclama el pago de unas incapacidades que le han sido generadas hasta la fecha, más las que se sigan causando en adelante.

De esta manera, de la foliatura se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante fallo de tutela adiado en septiembre 3 de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales resolvió la acción constitucional promovida por el señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en el sentido de amparar los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, ordenó a AFP PORVENIR realizar el pago de las incapacidades en favor del accionante, correspondientes a los siguientes periodos:

Fecha inicial	Fecha final
20 de mayo de 2019	30 de noviembre de 2019

Asimismo, ordenó a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN efectuar el pago de las siguientes incapacidades, dentro del término de 5 días siguientes a la finalización del proceso liquidatorio de la entidad:

<sup>3</sup> Sentencia T-581ª DE 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>4</sup> *Ibidem*

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>
09 de enero de 2020 (sic)	7 de mayo de 2019 (sic)

-La anterior sentencia fue impugnada y el recurso fue resuelto por este mismo Despacho Judicial mediante fallo 7 de octubre de 2020, en el cual se confirmó con adición la decisión proferida en primera instancia, complemento que consistió en ordenar a la AFP PORVENIR pagar al accionante las incapacidades que en lo sucesivo se siguieran causando hasta el día 540 de incapacidad.

-Posteriormente, a través de fallo de tutela de fecha mayo 3 de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales resolvió la acción impetrada por el señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA a través de apoderado contra la NUEVA EPS, AFP PORVENIR, CONSORCIO PACÍFICO 3 Y/O CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR Y SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN. En la decisión tuteló las prerrogativas fundamentales del accionante, y ordenó a la NUEVA EPS reconocer y cancelar las incapacidades por los siguientes periodos:

<b>No. incapacidad</b>	<b>F. inicial</b>	<b>F. Final</b>	<b>N. de días</b>
6268472	13/05/20	27/05/20	15
6268693	28/05/20	11/06/20	15
6290156	03/07/20	17/07/20	15
6220275	24/07/20	27/07/20	4
6220298	28/07/20	11/08/20	15
6413850	27/09/20	11/10/20	15
6575202	21/01/21	04/02/21	15
	30/04/21	14/05/21	15

Igualmente ordenó a la CONSTRUCTORA EL CÓNDOR emitir respuesta de fondo a la petición elevada el día 19 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, concretamente para que adelante los trámites necesarios con la NUEVA EPS, en el entendido que no haya interrupción de los pagos.

De cara a lo anterior, del cartulario se extrae que las incapacidades generadas hasta el día 14 de mayo de 2021, inclusive, fueron objeto de estudio y decisión anterior en sede de tutela por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, razón por la cual deviene improcedente realizar cualquier análisis y pronunciamiento alguno respecto de las mismas.

Ahora bien, para determinar a qué día de incapacidad corresponden los periodos reclamados en esta acción, conviene precisar que del cartulario se evidencia que el accionante al inicio de su incapacidad se encontraba afiliado al SGSSS ante SALUDVIDA EPS hoy en liquidación, y lo relacionado con el pago de los rubros a cargo de ésta, fue estudiado en la acción constitucional resuelta en su oportunidad por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, fallo que fue adicionado en segunda instancia en el sentido que la orden dada a AFP PORVENIR para el pago de la

incapacidad a partir del día 181 (20/05/2019), se extendía a las que se siguieran generando hasta el día 540 (13/05/2020).

Por su parte, en el fallo dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales se ordenó a la NUEVA EPS el pago de las incapacidades generadas desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021, las cuales corresponden al día 541 de incapacidad y otras siguientes.

Especificado lo anterior, tenemos que en el asunto bajo análisis se aportó el certificado de las siguientes incapacidades:

Fecha inicio	Fecha fin
30/04/2021	14/05/2021
01/07/2021	15/07/2021
21/07/2021	04/08/2021
04/08/2021	18/08/2021
23/08/2021	06/09/2021

Así las cosas, se pasará a dilucidar en cabeza de quien está la obligación del pago de las incapacidades aquí pretendidas, pues es palmario que la falta de pago de tales rubros ha generado una notoria transgresión del derecho fundamental al mínimo vital del señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA, pues este manifestó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizar las condiciones mínimas suyas y de su núcleo familiar, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en relación al tema de la responsabilidad en el pago de incapacidades médicas a través de la sentencia T-401 de 2017, realizó un recuento normativo y jurisprudencial para determinar a cargo de que entidades esta la obligación de pagarlas cuando le sean prescritas a los usuarios del SGSSS, frente a lo cual señaló que

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.*

**Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.**

*(...)*

*...el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas*

*por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015".*  
(Subraya fuera de texto)

Colige esta dependencia judicial que a quien corresponde hacerse cargo de las incapacidades médicas rogadas mediante la actual acción de tutela por el señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA es a la NUEVA EPS en tanto las mismas han sido generadas desde el día 541 en adelante, entidad que, dicho sea de paso, puede posteriormente solicitar el reconocimiento y pago por tales conceptos ante el ADRES.

La obligación anteriormente referida y que recae sobre la NUEVA EPS, se extiende hasta tanto el paciente sea reintegrado a su puesto de trabajo o calificado un PCL superior al 50 % que le permita acceder al posible reconocimiento de una pensión de invalidez, protección que encuentra fundamento en el hecho que la generación de las incapacidades implica que a la fecha el señor no cumple las condiciones para ser reintegrado a su puesto de trabajo, pero tampoco cuenta con una calificación que le acredite el requisito para aspirar a la pensión, mientras tanto no cuenta con ingresos adicionales para propender por su subsistencia.

La citada sentencia proferida por el Máximo Órgano de cierre Constitucional señaló frente al tema que "(...) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes".

De conformidad a los argumentos exhibidos, se amparará el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** del señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA y en consecuencia se ordenará a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 hr) siguientes a la notificación de la presente providencia reconozca y pague de forma efectiva las siguientes incapacidades médicas y las que en adelante le sean formuladas hasta tanto tenga una calificación de su PCL superior al 50 % que le permita procurar el reconocimiento de una pensión de invalidez o sea reintegrado a su puesto de trabajo.

<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha fin</b>
01/07/2021	15/07/2021
21/07/2021	04/08/2021
04/08/2021	18/08/2021
23/08/2021	06/09/2021

Se le advierte al actor que las incapacidades medicas anteriores al 01/07/2021 se encuentran cubiertas en sentencias de tutela atrás citadas, y por lo tanto, para obtener el pago ordenado debe acudir al trámite del incidente de desacato para buscar el cumplimiento de las mismas.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del trámite de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, CONSORCIO PACÍFICO III, AFP PORVENIR Y ARL POSITIVA y

CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A, por no demostrarse conductas activas u omisivas trasgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al *mínimo vital* del señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA identificado con la C.C. 15.932.315, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 hr) siguientes a la notificación de la presente providencia **RECONOZCA Y PAGUE DE FORMA EFECTIVA** al señor LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA las siguientes incapacidades médicas y las que en adelante le sean formuladas hasta tanto tenga una calificación de su PCL superior al 50 % que le permita procurar el reconocimiento de una pensión de invalidez o sea reintegrado a su puesto de trabajo, a saber:

Fecha inicio	Fecha fin
01/07/2021	15/07/2021
21/07/2021	04/08/2021
04/08/2021	18/08/2021
23/08/2021	06/09/2021

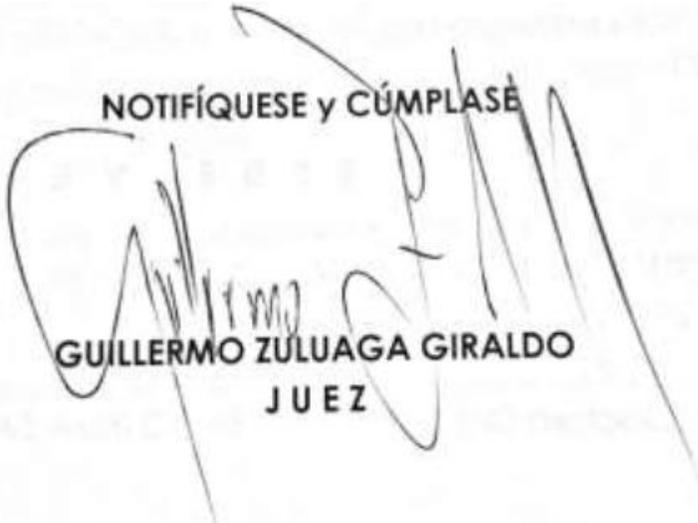
**TERCERO: ADVERTIR** al actor que las incapacidades médicas anteriores al 01/07/2021 se encuentran cubiertas en sentencias de tutela atrás citadas, y por lo tanto, para obtener el pago ordenado debe acudir al trámite del incidente de desacato para buscar el cumplimiento de las mismas.

**CUARTO: DESVINCULAR** del trámite de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, CONSORCIO PACÍFICO III, AFP PORVENIR Y ARL POSITIVA y CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A, por las razones expuestas en las consideraciones.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ